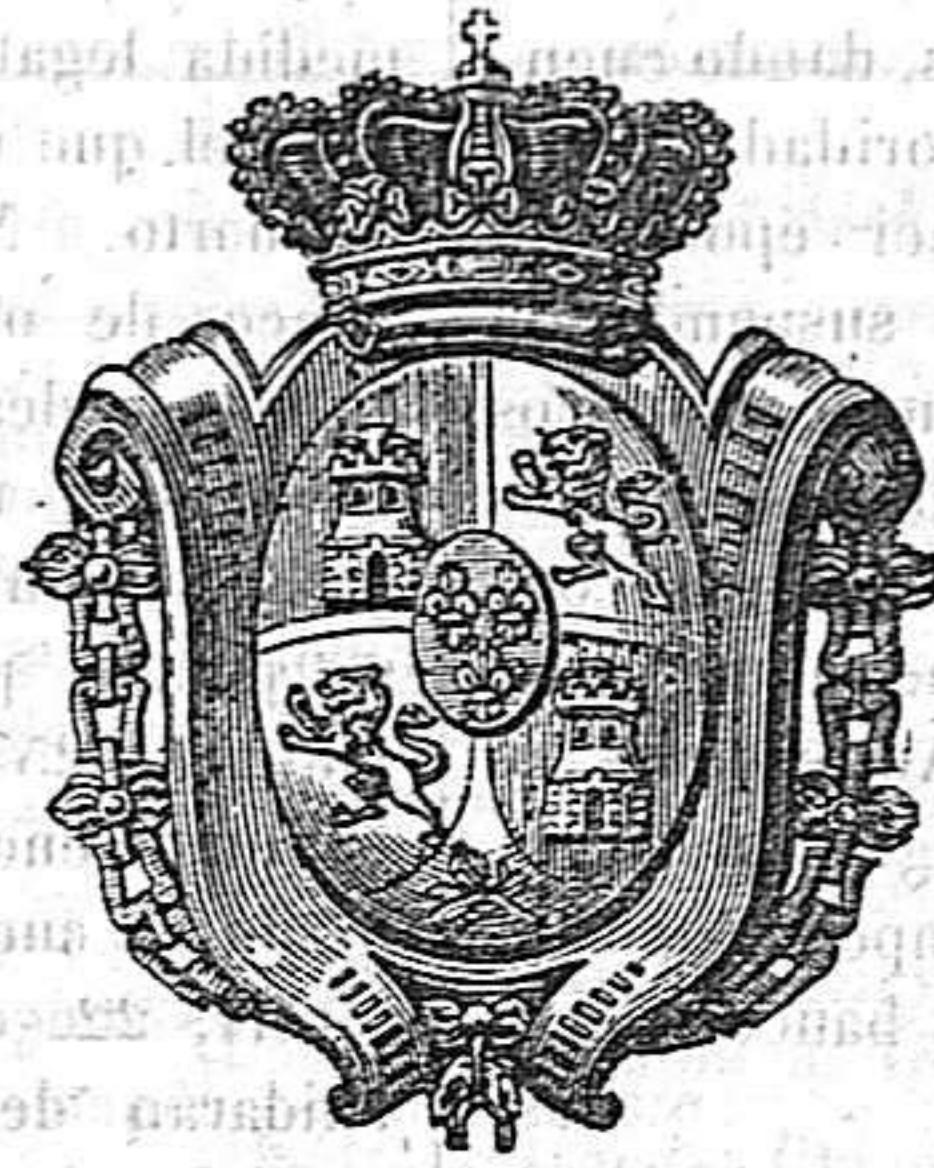


# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el día de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 27 de Enero.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias y despachos recibidos hasta la madrugada de hoy, referentes á la insurreccion carlista.

SAN SEBASTIAN 26 Enero, 11'45 m.—El Comandante en Jefe del primer Cuerpo de la Izquierda al Ministro de la Guerra: «Los movimientos que ayer practiqué han dado todo el resultado que me proponía. Por la señal de la bandera izada en el Castillo de San Anton de Guetaria se me dice que el Brigadier Mariné con 14 compañías ha ocupado la importante posicion del monte Gárate.

«Los movimientos que ayer practiqué han dado todo el resultado que me proponía. Por la señal de la bandera izada en el Castillo de San Anton de Guetaria se me dice que el Brigadier Mariné con 14 compañías ha ocupado la importante posicion del monte Gárate.

Dos vapores están ya para llegar á Guetaria con otro batallon más. El General Cuadros se está embarcando con otra brigada para aquel punto. Yo sigo tomando las disposiciones necesarias para trasladarme allí lo ántes posible.

SAN SEBASTIAN 26 Enero, 2'20 t.—El Comandante en Jefe del primer Cuerpo de la Izquierda al Ministro de la Guerra:

«Acabo de recibir el parté del Brigadier Mariné desde el reduto de Gárate, á pesar de no haber podido desembarcar más que parte de los 1.300 hombres que formaban la expedicion, porque todo ha tenido que hacerse de

noche; con sólo unos 800 hombres no vaciló en acometer aquellas posiciones, apoderándose de ellas con el mayor denuedo.

Han llegado ya á Guetaria los refuerzos que envié esta mañana.»

SAN SEBASTIAN 26 Enero, 5'25 t.—El Comandante en Jefe del primer Cuerpo de la Izquierda al Ministro de la Guerra:

«En este momento recibo parte del Brigadier Mariné diciendo que ántes de llegar los refuerzos que le envié se habia apoderado de los fuertes y reduto de Gárate, con las pocas pero valientes tropas que conducia, al grito de viva el REY D. Alfonso XII.»

El General en Jefe del Ejército de la Izquierda da cuenta en telegrama de ayer de haberse presentado á indulto en Vitoria una escuadra del batallon guias de Alava, compuesta de un cabo y 12 individuos armados.

(Gaceta del 26 de Enero.)

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: La especial reglamentacion para la pesca de las ostras y demás mariscos, limitada en nuestras Ordenanzas antiguas á reducido articulado, es insuficiente hoy, que la embriologia ha impreso variaciones esenciales en el fomento de este ramo de la industria.

Algunas localidades, y determinada-mente varias de Galicia, como Pontevedra y el Barquero, adicionaron aquellos preceptos con otros preventivos, que cayeron en desuso, ya por falta de vigilancia, ya por la incuria que originan las épocas de decadencia; dando la avaricia, de consuno con la ignorancia, por triste resultado la destruccion de un elemento de industria;

y lo que es peor, la de uno de los primeros artículos de alimentacion para los habitantes pobres del litoral.

Apercibido de ello este Ministerio tiempo há con motivo de la explotacion que bajo el capcioso pretexto de desarrollo de esta industria vinieron á plantear los extranjeros en nuestras costas, especialmente respecto á la exquisita ostra de Galicia, é instalada en aquella sazón la Comision permanente de pesca con dependencias subalternas en todas las provincias marítimas, le encomendó la redaccion de una Ordenanza que reglamentase, no sólo la pesca de tan codiciado molusco, sino que dictara reglas para implantar entre nosotros la antigua ostricultura, tan atendida por los romanos y restablecida en nuestros dias tras muchos siglos de olvido ó abandono. De aquí el reglamento para la ostricultura propuesto por la expresada Comision y aprobado en Real orden de 15 de Mayo de 1866.

Pero esta nueva Ordenanza se concretaba especialmente al cultivo y pesca de la ostra, tratando muy poco de los demás mariscos, por no creerse que estarían amenazados sus criaderos de una explotacion movida por la propia avaricia, ni por tanto tan próxima su ruina. Preciso era tambien atender con urgencia á este punto y llevar al otro los adelantamientos de la época, estableciendo un parque modelo de ostricultura que sirviera de enseñanza á los particulares aficionados á tal industria.

Hé aquí, Señor, las causas de esta nueva Ordenanza, encomendada á la expresada Comision permanente, que, ya examinada por la Junta superior consultiva de Marina y por el Consejo de Estado en pleno, tiene la alta honra de someter el Ministro que suscribe á la aprobacion de V. M. en el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 18 de Enero de 1876.—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M.—Santiago Durán y Lira

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en aprobar el unido reglamento para la propagacion y aprovechamiento de los mariscos. Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de Marina, Santiago Durán y Lira.

#### REGLAMENTO PARA LA PROPAGACION Y APROVECHAMIENTO DE LOS MARISCOS.

Artículo 1.º Son del dominio nacional y uso público todos los bancos y criaderos naturales de mariscos que se hallen en las playas, rias, esteros y mares del litoral, y que no pertenezcan en el día á dominio particular.

Art. 2.º De estos bancos y criaderos designará el Gobierno los que exclusivamente hayan de servir para la propagacion, y los que puedan destinarse á la extraccion del marisco para el consumo.

Art. 3.º En los bancos y criaderos que reservase el Gobierno para la propagacion no se permitirá la extraccion del marisco para el uso común.

Art. 4.º En el mes de Setiembre de cada año los Comandantes de Marina anunciarán por medio de edictos ó pregones y en los Boletines oficiales en la capital y distritos de su mando los bancos reservados por el Gobierno temporal ó definitivamente para su repoblacion ó para criaderos del Estado, situados dentro de la comprension de su respectiva provincia, expresando con claridad la situacion de cada uno.

Art. 5.º El Gobierno acordará la formacion de nuevas ostreras del Estado en los sitios que, previo dictámen de la Comision central de pesca, crea

necesario establecer semilleros ó parques modelos destinados al fomento y enseñanza de la ostricultura y criaderos de otros mariscos.

Art. 6.º El Gobierno, cuando lo estime conveniente, concederá á los particulares semillas de los bancos reservados para formar otros artificiales, siendo de cuenta de aquellos satisfacer por lo menos los gastos que ocasione la extraccion y aparatos colectores que esta exija; entendiéndose que todas las operaciones de recoleccion y extraccion se harán precisamente por los encargados de los criaderos, y con sujecion á los reglamentos particulares por que se rijan los mismos.

Art. 7.º Los Cabos guarda-pescas y demás encargados de la inspeccion del ramo vigilarán los bancos de ostras y criaderos de mariscos destinados al aprovechamiento comun, cuidando del cumplimiento exacto de este reglamento y demás prescripciones legales que les conciernan.

Art. 8.º Las Comisiones provinciales de pesca arbitrarán los medios de acotar las ostreras y criaderos de mariscos, para que la vigilancia pueda ejercerse con facilidad.

Art. 9.º La veda para la pesca y venta de la ostra y demás mariscos durará desde 1.º de Mayo hasta 1.º de Octubre, excepto la de los mejillones, que empezará el 1.º de Enero y terminará en 1.º de Julio. La infraccion á lo dispuesto en este artículo se penará con multa de 25 á 100 pesetas, entendiéndose aplicable lo mismo al pescador que al vendedor, y el marisco cogido se devolverá al mar en la forma y sitio que la Autoridad de Marina designe. La reincidencia se castigará con doble multa.

Art. 10.º Los Comandantes de Marina anunciarán la veda todos los años con ocho dias de anticipacion en la capital y en los distritos, así como en los Boletines oficiales, impetrando al mismo tiempo de los Alcaldes del litoral de la provincia su concurso para los efectos de la venta en los mercados públicos, y el del Cuerpo de Carabineros para los de la pesca en las playas y puertos.

Art. 11.º A los pescadores con artes de anzuelo se les permitirá coger para cebos durante la veda toda clase de mariscos, á excepcion de la ostra, el mejillon y la almeja, pero sólo de los bancos ó criaderos de aprovechamiento comun emergentes, ó sea que quedan descubiertos en bajamar. Las Autoridades de Marina cuidarán con el mayor celo que no se dé otro empleo á los mariscos extraídos con ese exclusivo objeto.

Art. 12.º Durante la veda no se permitirá la pesca con artes de arrastre y fisga en las inmediaciones de los bancos y criaderos hasta 500 metros de sus límites, y en los reservados para la reproduccion durará esta prohibicion por todo el año.

Art. 13.º Las Autoridades competentes no consentirán que la explotacion de los mariscos en general se verifique por nadie en proporciones tales que haga temer el rápido agota-

miento de los criaderos; y por tanto, siempre que esto suceda podrán suspender ó modificar preventivamente la extraccion de las especies, dando cuenta inmediata á la Superioridad.

Art. 14.º En cualquier época del año podrá el Gobierno suspender la pesca de ostras y demás mariscos cuando previo informe ó aviso de las Comisiones provinciales lo crea conveniente para evitar que aquellos se agoten. A este fin las Autoridades de Marina y sus delegados girarán las visitas necesarias para impedir oportunamente la ruina de los bancos y criaderos.

Art. 15.º La veda de los bancos y criaderos, que podrá ser total ó parcial, se denotará en el primer caso por medio de una tablilla blanca con una V negra en el centro, y en el segundo con los medios más convenientes y económicos que la Comision provincial de pesca arbitre.

Art. 16.º Los mariscos que no alcanzan las medidas legales expresadas en la tabla inserta al final de este reglamento serán ocupados y devueltos al mar, imponiéndose multas de 25 á 100 pesetas tanto al pescador como al vendedor, y del doble á los reincidentes.

Art. 17.º En los bancos y criaderos sumergidos de aprovechamiento comun no se permitirá emplear el rastro hasta fin de Enero, debiéndose verificar la pesca con instrumentos que no destruyan las crias del año; y las que saliesen prendidas á los mariscos aprovechables y de medida legal, serán devueltas al agua. En las emergentes quedá prohibida la extraccion de todos los que no alcancen dicha medida.

Art. 18.º La pesca en los bancos y criaderos sumergidos no podrá hacerse más que con los instrumentos que se permitan en cada localidad.

Art. 19.º No se permitirá la pesca de mariscos á flote durante las horas de la noche.

Art. 20.º Se prohíbe la venta en todo tiempo de los mariscos que se adhieren ó pegan á los fondos de los barcos forrados en cobre. Los Capitanes de los puertos cuidarán de que al limpiarse los fondos de los buques así forrados ó invadidos por mariscos, sean estos enterrados ó arrojados al mar en grandes profundidades y á bastante distancia de la costa.

Art. 21.º Corresponde á las Autoridades de Marina y sus delegados:

Primero. Cuidar que no se vuelvan al mar todos aquellos cuerpos que extraídos por el rastro sean considerados perjudiciales á la limpieza de los fondos ostreros. Tales materias se conservarán en las barcas para arrojarlas en el sitio que la autoridad local de Marina designe.

Segundo. Obligar á que se devuelva á la mar sobre el mismo banco de que se hayan extraído todas las conchas limpias, piedras y demás objetos que en los fondos ostreros puedan servir de colectores ó sean á propósito para fijar la semilla.

Tercero. Impedir que esta pesca se verifique con instrumentos que no

estén permitidos, ó fuera de las horas señaladas, inspeccionando el marisco extraído para conocer si alcanza á la medida legal y obligar se devuelva al agua el que no la tuviera.

Cuarto. No permitir que sobre los bancos de ostras y criaderos de mariscos se descarguen lastres, cenizas, escorias ni ninguna clase de escombros. La contravencion á este precepto se penará por la primera vez con multa de 25 á 100 pesetas y doble en la reincidencia, debiendo limpiarse el fondo de cuenta del causante.

Art. 22.º Los Cabos guarda-pescas cuidarán de que los cerdos ú otros animales domésticos no pasten en los terrenos que quedan en seco durante el flujo y reflujo y en que hubiese criaderos de mariscos.

Art. 23.º A todo el que descubra un nuevo banco ó criadero natural de mariscos se le concederá como premio su exclusiva explotacion por un año con arreglo á las disposiciones prevenidas para los criaderos particulares, siempre que practicada una detenida informacion resulte no ser el criadero conocido. El descubridor pondrá inmediatamente en conocimiento de la Autoridad local de Marina el sitio en que estuviere el banco ó criadero; y aquella, despues de demarcar su situacion, hará la informacion mencionada, dirigiendo el expediente al Comandante de la provincia, quien despues de oír á la Comision, lo elevará á la Superioridad por el conducto debido.

Art. 24.º El Gobierno podrá ceder á los particulares porciones de costa fuera de los límites de los bancos del Estado para establecer otros artificiales, con tal que de la informacion que se practique no resulte inconveniente de ninguna clase.

Con análogo objeto podrá conceder el Gobierno á los particulares sitios de la costa adecuados para formar depósitos de mariscos ó viveros ó balsas de enverdecer, engordar y mejorar la calidad de las ostras. Tambien se concederán sitios á propósito para establecer criaderos de coral y esponjas finas de Siria.

Las concesiones sólo tendrán lugar cuando no afecten á los intereses generales, y especialmente los de la navegacion y pesca, no embarazando la libre circulacion de los peces, ni ocupando fondos en que hubiese criaderos naturales.

El Gobierno se reserva en todo caso la facultad de expropiar al concesionario por causa de utilidad pública, con arreglo á las leyes, y previa la indemnizacion que corresponda por el valor del establecimiento que en virtud de la concesion se haya creado.

Art. 25.º La concesion de los sitios de playa para establecimientos particulares se hará por el Ministerio de Marina, previa solicitud, acompañada de planos del trozo de costa en que se solicita y de las obras proyectadas, y una Memoria descriptiva de las mismas en que se demuestre á la vez la conveniencia del establecimiento que se intenta.

Art. 26.º Las solicitudes se dirigirán al Ministerio de Marina por conducto del Comandante de Marina de la provincia respectiva, el cual la cursará al Capitan general del Departamento con su informe, el de la Comision de pesca y el del Ayuntamiento de la localidad; oyendo además á cuantas corporaciones y personas crea oportuno, debiendo ántes publicar la peticion en el Boletin oficial, á fin de que dentro del plazo de 15 dias pueda alegar todo el que quiera lo que tenga por conveniente. El Capitan general, despues de oír á la Comision del ramo en el Departamento, emitirá su informe y lo elevará á la Superioridad para la resolucion que proceda.

Los informes tendrán por principal objeto demostrar que en el establecimiento proyectado no tiene lugar ninguno de los inconvenientes que se señalan en el art. 24.

Serán asimismo oídos los demás Ministerios cuando las concesiones puedan afectar los intereses que se hallan especialmente á su cargo.

Art. 27.º En las peticiones de un mismo sitio para establecimiento de mariscos será preferido el que ofrezca mayores ventajas á juicio del Gobierno, y en igualdad de circunstancias el que tuviere prioridad.

Se considerarán por punto general más ventajosos los establecimientos que tengan por objeto la multiplicacion que los que sólo se dediquen á viveros de cebo y depósitos para la venta.

Art. 28.º No se concederán más de seis hectáreas de terreno emergente ó sumergido para fundar un establecimiento á un mismo individuo en cada localidad; pero si pasados cinco años nadie más se dedicare en ella al desarrollo de la industria citada, podrá ampliarse la concesion primera con mayor número de hectáreas, previa nueva peticion de los interesados é informes prevenidos en el art. 26.

Art. 29.º La concesion se entiende á perpetuidad, siempre que el concesionario se ocupe en la conservacion y fomento del criadero; en la inteligencia de que si se notare su completo abandono por dos años consecutivos bastará la justificacion de esta circunstancia para que proceda la caducidad, marcándose un plazo para que el concesionario extraiga los materiales de su pertenencia si le conviniese.

Art. 30.º El concesionario estará obligado á terminar el establecimiento dentro del plazo que se le fije en el Decreto de concesion, cuyo plazo comenzará á correr desde la fecha en que se le traslade dicho Decreto por la Comandancia ó Ayundantía de Marina respectiva.

La falta de cumplimiento á este precepto dará margen á la caducidad de la concesion.

Art. 31.º Hasta que se haya terminado un establecimiento particular el concesionario no podrá cederlo ni enajenarlo á otra persona sin previa autorizacion del Gobierno.

Art. 32.º El que sin títulos de pro-

riedad y sin la concesion correspondiente tuviese en la costa algun establecimiento de mariscos, será despojado de él, dándole un plazo para retirar los objetos de su propiedad, quedando obligado á resarcir los perjuicios que hubiese ocasionado.

Art. 33. Los dueños de los establecimientos particulares no podrán alegar derecho alguno al marisco que se encuentre fuera de su cerca, pero sí á los que se encuentren adheridos á colectores que estuvieran señalados con las marcas de sus establecimientos.

Art. 34. No podrán establecerse mejilloneras ni depósitos de estos moluscos ni de luceros á menos de tres kilómetros de las ostras del Estado. Igual prohibición podrán reclamar los ostricultores particulares respecto de sus parques, siempre que estos sean anteriores á los de mejillones ó luceros.

Art. 35. El Gobierno se reserva el derecho de hacer inspeccionar por sus delegados los establecimientos particulares de cria, conservación y mejoramiento de mariscos, para los efectos prevenidos en este reglamento, y sus dueños están obligados á suministrar á los mismos cuantos antecedentes se les pidan sobre el estado de sus industrias y resultados obtenidos.

Art. 36. El Gobierno se reserva tambien la facultad de premiar á los industriales que hayan obtenido mejores resultados en sus respectivos establecimientos.

Asimismo concederá premios proporcionados á la importancia de los resultados á los que propaguen en las costas de España especies exóticas de reconocida utilidad, bien sea como alimenticias ó como industriales.

Art. 37. Para la conservación de los mariscos vivos destinados al mercado en las poblaciones litorales, podrán las Autoridades marítimas conceder en sitios convenientes espacio donde los pescadores puedan colocar, sumergidas en la mar, las nasas, cestas, butrones ú otros viveros semejantes movibles que contengan los moluscos.

Art. 38. No se permitirá que las ostras, criaderos artificiales y depósitos de mariscos sean perjudicados con desagües inmundos y deletéreos que viertan en sus inmediaciones, aunque respetando los derechos adquiridos con anterioridad á la creación de aquellos establecimientos.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 39. Quedan derogadas todas las Ordenanzas y demás disposiciones anteriores que se opongan á lo preceptuado por este reglamento.

Madrid 18 de Enero de 1876.—  
Aprobado por S. M.—Duran.

RELACION de los mariscos á que principalmente se refieren las disposiciones del presente reglamento, y designación del tamaño á que debe, por lo ménos, alcanzar su mayor dimension para que pueda permitirse su aprovechamiento (1).

NOMBRES VULGARES.	NOMBRES CIENTÍFICOS.	Mayor dimension. — Milímetros
Folades, mangones, almeixa brava, peus de cabrit borts.	Pholas dactylus, Linn.	60
Dátiles de mar.	Pholas candida, Linn.	40
Muergos, muérganos, morgueras, longeirones, cadelas, manecs de ganivet, caravelas, Manecs de ginivet.	Lithodomus lithophagus, Cuv.	60
Navallones, arolas, orolas-labras, quiquirigallas, ropameceiras, guitzus.	Solen vagina, Linn.	80
Cáscaras, chirras, pechinas, llisas, escupiñas bestias.	Solen siliqua, Linn.	80
Almeixa, almejon.	Solen ensis, Linn.	60
Navaliñas, guitzu-petit, arolinas.	Solecurtus strigilatus, Blainv.	60
Escupiña de sang.	Lutraria elliptica, Lam.	60
Tallerinas, tellinas, tellinas reales, escupiñas llisas.	Lutraria solenoides, Lam.	60
Navajas, navallas, petchinas, petxinas, tallarinas, xarletas, chirras.	Mactra helvacea, Chemn.	50
Cadelas, cadelas de frade.	Mactra stultorum, Linn.	50
Maclo cuadrado, carneros, gurriaños, verigüetos, escupiñas gravadas, gredas.	Mactra solida, Linn.	50
Pechinas, escupiñas maltesas.	Estonia rugosa, Gray.	50
Saverinas, conchas, mariposas, margaritas.	Psamobia vespertina, Chemn.	40
Moclos, moclos burros, pechinas-rodonas.	Psamobia feroensis, Lam.	40
Almejas, almeixas, almeija, almeijola, petchinas, escupiñas-llisas, amañuelas, chirras.	Fragilia fragilis, Desh.	25
Berdigones, berberichos, berberchos, briviganes, morgueiroles, carneiros, croques, carneiros, verigüetos, mirigüetos, gurriaños, romeas y romensi, escupiñas de gale, escupiñas ab puas, petchinas en puntas, marolo, corazon, clicas, chapinas.	Tellina planata, Linn.	40
Peus de cabrit, peus de cabrit borts.	Tellina punicea, Born.	40
Pectunculos, escupiñas inglesas.	Tellina incarnata, Linn.	40
Peines, pectines, veneras, conchas de peregrino, samorrillos, andorrillos, peregrinas, vieiras, andorriñas, volandearas, zamburriñas, zamoriñas, golondrinas, gales, galeuños, xels, xelets, vitigals, romeras, ostias de peregrí, peregrinas.	Tellina nitida, Poli.	40
Espondiles, ostra-espinosa, ostia vermella.	Donax trunculus, Linn.	35
Mijilloas, mejillon barbudo, muscle barbut, peu de cabrit.	Donax complanata, Mont.	35
Mejillones, músculos, mocejonnes, mitulos, myes, miaches, myiseas, muscles, muselus, miacas, (moscas á las crias del año).	Donax fabagella, Lam.	35
Pina, pinna, ostrapena, nacras, alabardas.	Donax vittata, Lam.	35
Ostra, ostia, ostia blanca, ostra verde, ostra vera.	Scrobicularia piperata, Schum.	40
Ostion, ostia borda.	Venus verrucosa, Linn.	60
Ostra del Tajo, ostra de Cádiz, de los Caños.	Venus gallina, Linn.	40
Morrunchos, papos.	Dione chione, Meger.	60
Ostion.	Dosinia lineta, Scopoli, (cytorea, Lam.)	30
Luceros, ostia borda, ostia de veri, ostra bastarda, ostracino.	Exoleta, Scopoli.	30
Percebes.	Tapes decussata, Meger.	30
	Tapes pullastra, Meger.	30
	Tapes aurea, Meger.	30
	Tapes floridella, Meger.	30
	Tapes geographica, Meger.	30
	Tapes virginea, Meger.	30
	Cardium edule, Linn.	40
	Cardium aculeatum, Linn.	40
	Cardium erinaceum, Lam.	40
	Cardium mucronatum, Poli.	40
	Cardium tuberculatum, Linn.	40
	Cardium norvegicum, Spengle.	40
	Arca Noe, Linn.	50
	Arca barbata, Linn.	50
	Pectunculos glycimeris, Lam.	50
	Pectunculos pilosus, Lam.	50
	Pectunculos zonalis, Lam.	50
	Pecten jacobæus, Lam.	60
	Pecten maximus, Lam.	60
	Pecten opercularis, Lam.	50
	Pecten varius, Lam.	50
	Spondylus gæderopus, Linn.	50
	Modiola barbata, Lam.	40
	Modiola adriatica, Lam.	40
	Mytilus edulis, Linn.	50
	Pinna nobilis, Linn.	50
	Ostrea edulis, Linn.	60
	Ostrea cristata, Born.	60
	Ostrea angulata Gryphæa, Lam.	60
	Ostrea plicata, Chemn.	40
	Ostrea hippopus, Lam.	60
	Anomia ephippium, Linn.	40
	Anomia patelliformis, Linn.	40
	Pollicipes cornucopia, Leach.	60

(1) Como la nomenclatura vulgar varia en las diferentes localidades y pudiera esta circunstancia dar lugar á confusion, además de los nombres con que los mariscadores conocen los moluscos de que se trata, se ponen los científicos á que se refieren aquellos y á los que principalmente deben todos atenderse.

De poco uso comestible la mayor parte de los mariscos llamados caracoles de mar, cañailas, minchas, chaves, caramujos, amentas, uriones, bocinas, caricotés, buquinás, mangulinos ó peneiras, lapas ó barretets, caragols de tap, cornas, bucios, bois, etc., que sirven principalmente de carnada para la pesca de anzuelo, no se les señala medida alguna para que sea permitido su aprovechamiento.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 107.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por decreto de fecha de hoy he acordado se anuncie de nuevo el registro solicitado por Doña Francisca Gusi, viuda de D. Juan Gaspár, de esta vecindad, de nueve pertenencias mineras de la mina de aguas subterráneas, denominada *Cardenera*, al sitio ó partida camino de Tarragona, ántes *Lo Prat*, término municipal de Constantí, en tierras de Andrés Barberá, José Sardá, José Sardá y Padró, Ramon Vallverdú, Gabríel Llombart, Andrés Baiget, Felipe Sanjuan, José Gondolbeu, Vicente Masdeu, José Ortet, Francisco Pujol, Antonio Pujol, José Guasch, Pablo Lluch, Andrés Bergadá, Antonio Figueras, José Martinez, Andrés Ripoll, Juan Martinez, Pablo Masdeu, Juan Pujol y Pablo Pamies, que lindan al N. con dicho término, al S. y E. con el de San Ramon, y al O. con el de la Selva.

La designacion que hace es la siguiente: Se tendrá por punto de partida el pozo que se halla en la propiedad de D. José Sardá y Padró á 86 metros al O. inclinacion 105° de la arista S. de la casa y noria del citado Sardá, y á 85 metros al O. inclinacion 34° de la arista O. de la balsa sita en la propiedad de D. Andrés Barberá; desde él y á 18 metros al E. inclinacion 20°, se fijará la 1.ª estaca; á 100 metros de esta al O. 46° se pondrá la 2.ª; á 100 metros al E. 44°, la 3.ª; á 100 metros al SO. 46°, la 4.ª; á 100 metros al SSE. 44°, se pondrá la 5.ª; á 100 metros al SO. 46°, la 6.ª; á 500 metros al SSE. 44°, la 7.ª; á 100 metros al NE. la 8.ª; á 400 metros al NO. la 9.ª; á 100 metros al NE. la 10.ª; á 100 metros al NO. la 11.ª; á 100 metros de esta al NE. la 12.ª; desde la cual á la 1.ª estaca habrá otros 200 metros, quedando así cerrado el perímetro que comprende las nueve pertenencias ó hectáreas.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial, en conformidad con lo que dispone el art. 23 de la vigente ley de minas, para que llegué á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, las que, si alguna reclamacion ú oposicion tienen que hacer, la presentarán en este Gobierno en el preciso é improrogable plazo de 60 dias que señala el art. 24 de la citada ley.

Tarragona 28 de Enero de 1876.—  
El Gobernador, Rafael Bethencourt.

Habiéndose extraviado á D. Jaime Buxadé Socías, vecino de esta ciudad, la cédula personal expedida á su favor en 20 de Diciembre último bajo el núm. 1451; he dispuesto publicarlo en el *Boletín oficial* á fin de que nadie pueda hacer uso del expresado documento y lo presente caso de ser hallado.

Tarragona 29 de Enero de 1876.—  
El Gobernador, Rafael Bethencourt.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Núm. 110.

Don Antopio Maria Queralt, Abogado, Juez municipal suplente de esta ciudad de Tortosa, Regente en estos autos el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente hago saber á todas ó cualesquiera personas que se crean con derecho á los bienes que á su fallecimiento dejó Josefa Bel y Estellér, vecina de Alcanar, ó sepan que la misma haya otorgado testamento ú otra especie de última voluntad, comparezcan á este Juzgado dentro el término de treinta dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia; y resultando que hace mas de catorce años que se ignora el paradero de José Gimeno y Bel é hijo y otro de los herederos de la finada, se le cita y llama para que dentro el término antes indicado se presente, ó bien á cualquier persona que tenga noticia del mismo.

Dado en Tortosa á veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Ldo. Antonio Maria Queralt.—Por mandado de su S. S., Francisco Antonio Borrás, Escribano.

Núm. 111.

Dr. D. Luis de Miguel, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: Que en el juicio ejecutivo seguido por D. Enrique Gaya y Salvadó contra D.<sup>a</sup> Maria Rosa Salvadó y Magriñá, he dispuesto se proceda á la venta en pública subasta por término de veinte dias de la pieza de tierra propia de la última que posee en Vilaseca y partida denominada de las *Franquesas*, que comprende cuatro jornales ocho céntimos estadísticos que equivalen á seis jornales cincuenta y tres céntimos de dicha villa, y por el sistema métrico decimal á dos hectáreas cuarenta y ocho áreas y cuarenta centiáreas; está plantada de viña y de algunos árboles frutales y circuida de olivos: linda por Norte y Este con propiedad de Martin Curnadó, por Sud con las de D. Salvador Guardiola y por Oeste con la antigua

carretera de Cambrils, siendo su valor en venta cinco mil doscientas veinte pesetas.

Y para el remate se señala el dia veinte y ocho del próximo Febrero, á las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de valoracion.

Dado en Tarragona á veinte y siete de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Luis de Miguel.—  
Ramon Verdager.

**ANUNCIOS.**

**MANUAL**

DEL

**SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO,**

ó tratado teórico-práctico de administración municipal, con sujecion á la ley de 20 de Agosto de 1870 y demás plican ámpliamente las atribuciones de los Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios, con formularios prácticos para los expedientes de los diferentes ramos de la administracion y para la contabilidad

POR

**D. FERMIN ABELLA,**

director de

**EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS.**

**Segunda edicion.**

En 1872 publicamos la primera edicion de esta obra, que se agotó en fines del año pasado. Desde entónces, diariamente tenemos pedidos, y esto nos ha decidido á hacer otra edicion.

En esta segunda edicion hemos dado gran amplitud al tratado de obras municipales, lo mismo en la explicacion de las disposiciones legales que con esta materia se relacionan, que á los formularios; hemos rectificado y ampliado el texto de todos los capítulos de la obra con las reformas legales ó aclaraciones que se han publicado hasta la fecha, y tratado materias nuevas, porque no existian al imprimirse la primera edicion, como son el impuesto general de consumos, los impuestos extraordinarios y los de guerra. Los formularios, en número de 200, son completos.

Conocida como es la primera edicion, excusamos decir más de la segunda.

Esta obra se ha publicado en un tomo de 700 páginas, 4.<sup>o</sup> mayor, letra compacta.

Se vende en la imprenta de D. José Antonio Nel-lo, al precio de 36 reales, pagados al contado.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.

Núm. 108.

**MINAS.**

RELACION de las operaciones facultativas que practicaré en los dias que se expresan del mes próximo de Febrero el Ingeniero D. Ramonardo Jordá, Jefe del Distrito, ayudado del Auxiliar facultativo del mismo D. José Ferrer y Estrader, en la provincia de Tarragona.

Meses.	Dias.	Nombres de las minas.	Clase del mineral.	Perforancias.	Sitio en que radican.	Término municipal.	Registrador.	OBSERVACIONES.
Febrero.	7 y 8.	Suerte.....	Hierro.....	18.....	Cubillasos.....	Bonastre.....	D. Joaquin Soler y Serra.	
"	10.	Esperanza.....	Aguas subterráneas.	4.....	«Orillas del pueblo».....	Picamoixons.....	D. José Orga y Sans.	
"	12 y 14.	La Lola.....	Hierro.....	12.....	«Dels Molinets», en el torrente de la Fumollosa.	Pueblo de Cabra.	D. Teodoro Sierra.	
"	15 y 16.	Santa Rita.....	Idem.....	12.....	Caminio de Cabra á Figuerola.....	Figuerola.....	El mismo.	
"	18.	Flasada.....	Aguas subterráneas.	4.....	Tosal, Terrera y Devosa.....	Selva.....	D. Ignacio Rabasa.	
"	21.	Boada.....	Idem.....	4.....	Caminio de Tarragona.....	Idem.....	D. Andrés Fortuny.	
"	23 y 24.	La Virgen de los Dolores	Manganeso.....	28.....	Tierras de José Vallvé y partida de la Gilia.....	Idem.....	D. José Generés.....	
"	25 y 26.	Santa Paula.....	Idem.....	20.....	Partida del Mas de en Valls.....	Idem.....	D. Marcos Fenech.	

Reconocimiento del terreno designado con motivo de haberse opuesto á este registro D. Mariano Pallejá, vecino de la Selva.

Nora.—Si por causa del mal tiempo ú otra circunstancia imprevista, no pudiesen efectuarse las operaciones en los dias señalados, se elevarán dentro de los ocho inmediatos. Lo que he dispuesto publicar en el presente *Boletín* para conocimiento de los interesados y demás efectos prevenidos por la legislación de minas. Tarragona 29 de Enero de 1876.—El Gobernador, Rafael Bethencourt.